

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Según los términos de la acusación fiscal, la finalidad de la asociación ilícita que habrían conformado los acusados era solicitar y lograr que el Banco Interbank les otorgue un crédito mediante Contratos de Arrendamiento Financiero, dinero que se destinaría a favor de las empresas Fundo Agrica, Fundo San Judas Tadeo S.A., Pesquera 2020, entre otras, que son de propiedad de Manuel Augusto Carrillo Urquizo.

Entonces, al evaluar los medios probatorios obrantes en el proceso, el último acto realizado por la asociación ilícita habría sido la suscripción de un pagaré del 14 de junio de 2013, con el Banco Interbank, por la suma de USD 100 000,00 (cien mil dólares estadounidenses), y cuyo vencimiento era en la fecha 11 de septiembre de 2013. Por ende, el cómputo del plazo de prescripción se realizará a partir de esta última fecha.

Respecto de los delitos de estafa y falsedad ideológica, ambos se encuentran sancionados con una pena máxima de 6 años de privación de libertad, por lo que la prescripción extraordinaria acontece, necesariamente, a los nueve años, como así lo prevé el último párrafo del artículo 83 del Código Penal. Para ambos casos debemos tomar como fecha de inicio del cómputo de la prescripción, el 11 de septiembre de 2013, pues constituiría el momento del provecho ilícito en el delito de estafa y del perjuicio (consecuencia del uso del documento público con declaraciones falsas) en el delito de falsedad ideológica.

Efectuando el cómputo desde el 11 de septiembre de 2013 y hasta la fecha, han transcurrido 9 años, 9 meses y 30 días, por lo que ha sobrepasado en exceso el plazo extraordinario de prescripción (9 años), y ya operó tal forma de extinción de la acción penal.

Lima, once de julio de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público y los procesados Manuel Augusto Carrillo Urquizo y Emmy Bocanegra Carrera contra la sentencia del 24 de enero de 2022, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos siguientes:

- i)** Declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por la defensa del acusado Manuel Augusto Carrillo Urquizo por el delito contra el patrimonio-estafa, en agravio del Banco Interbank, contra la fe pública-falsedad ideológica, en perjuicio de los Registros Públicos, y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado-Ministerio del Interior.
- ii)** Condenó a Manuel Augusto Carrillo Urquizo y Emmy Bocanegra Carrera, como autores del delito contra el patrimonio-estafa, en agravio del Banco

Interbank, contra la fe pública-falsedad ideológica, en perjuicio de los Registros Públicos, y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado-Ministerio del Interior; y como tal se le impone, cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computará a partir de la fecha en que sean puestos a disposición de la Sala Penal correspondiente, debiendo ponerse a derecho físicamente dentro de las 24 horas para su internamiento en cárcel pública, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata ubicación y captura en caso de incumplimiento.

- iii) Fijaron en la suma de S/ 20 000,00 (veinte mil soles), el monto que, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los sentenciados a favor del banco Interbank. Sin perjuicio de devolver la suma de dinero obtenido materia de estafa. Los condenaron, asimismo, al pago de S/ 1000,00 (mil soles) de reparación civil a favor del Estado-Ministerio del Interior, y de S/1500,00 (mil quinientos soles) a favor de los Registros Públicos de Lima. Así como la inhabilitación de un año, para los dos sentenciados conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Y OIDO el informe oral de la defensa del acusado Manuel Augusto Carrillo Urquizo.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen acusatorio¹, se atribuye a los imputados Manuel Augusto Carrillo Urquizo y Emmy Bocanegra Carrera la autoría de los delitos de estafa, falsedad ideológica y asociación ilícita para delinquir, al haber concertado voluntades a fin de que la última de las citadas capte gente para que aparezcan como socios de las empresas: Premium Technology Service SRL, INVECONT SAC, MDP Equipement SAC, ESCOTI SAC, Negociaciones Tonig SAC, Constructora Partenon SAC, GPFS General Service SAC y Allevatum SAC y como testaferros, representando al verdadero propietario Manuel Augusto Carrillo y los haga aparecer como socios accionistas en reemplazo del antes citado, para luego realizar aumentos de capital de las empresas aparentando solvencia económica con los mismos bienes y, con estos medios fraudulentos, solicitar ante el Banco Interbank un crédito, logrando mediante engaño y manteniendo en error al citado banco, que les otorgue Contratos de Arrendamiento Financiero, que no han cumplido con pagar, habiéndose destinado el dinero obtenido en realidad a favor de las empresas Fundo Agrica, Fundo San Judas Tadeo SA, Pesquera 2020, entre otras, que son de propiedad de Manuel Augusto Carrillo Urquizo.

¹ Cfr. páginas 4817 a 4838 del expediente principal.

Lo que se realizó en razón a que Manuel Augusto Carrillo Urquiza se encontraba mal en el Sistema Financiero; y para dar mayor apariencia de la solvencia económica de las citadas empresas, lograron elevar a escrituras públicas las Actas de Junta General de Accionistas de Aumento de Capital y luego inscribir dichas escrituras públicas en los Registros Públicos, los mismos que se plasmaron en las respectivas fichas registrales; acciones que realizaron los citados procesados al formar parte de una organización criminal dedicada a realizar este tipo de actividades ilícitas, donde a través de la utilización de documentos fraudulentos, conseguían que el Banco Interbank les otorgue créditos financieros vía Contratos de Arrendamiento Financiero, habiéndose para ello distribuido roles, ya que mientras el procesado Manuel Augusto Carrillo Urquiza como empresario aportaba los bienes para el aumento de capital de las empresas; Emmy Bocanegra Carrera se encargaba de captar personas para que acepten ser accionistas de las empresas y testaferros del verdadero accionista Manuel Augusto Carrillo Urquiza, para que este no aparezca como socio de las empresas y se pueda realizar el aumento de capital, y, posteriormente, teniendo como sustento ese aumento de capital, solicitan al Banco Interbank el otorgamiento de créditos financieros a través de contratos de arrendamiento financiero.

La imputación también recayó contra Margarita Soledad Melero Lozano, Carlos Alberto Martínez Guardado, Paul Noé Chacón Apaza y Gastón Medina Huamán (en el auto de enjuiciamiento se declaró que no había mérito para pasar a juicio oral contra ellos, por haber prescrito la acción penal), por el delito de falsedad genérica, a quienes se les atribuyó lo siguiente:

- La imputada Margarita Soledad Melero Lozano, como gerente general de la empresa Premium Technology Service SRL, alteró la verdad intencionalmente en la declaración jurada del 14 de marzo de 2012, al consignar que recibió los bienes muebles que sirvieron de sustento para el aumento de capital sin verificar tal existencia; aumento que permitió que por Acta de Junta General de Socios del 14 de marzo de 2012, los socios Wilder Efrén Aguirre Polo y Gastón Mauricio Medina Huamán, presuntos testaferros del imputado Carrillo Urquiza, aumenten el capital social de S/ 535 000,00 a S/ 2 000 000,00 y con dicho aumento lograron obtener créditos del banco Interbank, que se habrían destinado finalmente al procesado Carrillo Urquiza, bienes que también fueron utilizados para el aumento del capital de las empresas MDP Equipment, Invecont, Escoti, negociaciones UNIG, Constructora Partenón, Allevatum Negocios.
- El imputado Carlos Alberto Martínez Guardado alteró la verdad intencionalmente al figurar como socio de la empresa Invecont SAC, cuando en realidad actuaría como testaferro del verdadero socio Carrillo Urquiza, logrando en agosto del año 2012 aumentar el capital de S/ 10 000,00 a S/ 2 000 000,00 de dicha empresa y para dar mayor credibilidad firmó la declaración jurada de haber recibido los bienes

muebles que sustentaron dicho aumento de capital con fecha 28 de diciembre de 2012, siendo que, con dicho aumento, se logró que el Banco Interbank otorgue créditos por S/ 250 000,00 y S/ 610 000,00, resultando beneficiado el imputado Carrillo Urquiza como verdadero propietario de la empresa.

- El imputado Paul Noé Chacón Apaza alteró la verdad intencionalmente al aceptar ser socio de la empresa Invecont SAC actuando como testaferro en reemplazo del verdadero socio Carrillo Urquiza por la suma de cien soles que le habría otorgado la procesada Emmy Bocanegra, en diciembre de 2012 logró aumentar el capital de S/ 10 000,00 a S/ 2 000 000,00; para darle mayor credibilidad, firmó la declaración jurada sobre recepción de bienes que sustentaron el aumento de capital, se benefició con los créditos del Banco Interbank por la suma de S/ 250 380,00 y S/ 610 000,00, siendo el verdadero beneficiario el imputado Carrillo Urquiza como verdadero propietario de la citada empresa.
- El imputado Gastón Mauricio Medina Huamán alteró la verdad intencionalmente al aceptar ser socio de la empresa Allevatum Negocios SAC actuó como testaferro en reemplazo del verdadero socio Carrillo Urquiza, para que este último no aparezca como propietario de la empresa, logrando el 27 de febrero de 2012 aumentar el capital social de S/ 100 000,00 a S/ 2 000 000,00, utilizando maquinarias que también sirvieron para el aumento de capital de las otras empresas, presentando una declaración jurada de haber recibido los bienes muebles a fin de dar apariencia de solvencia económica, el 19 de julio de 2012 obtuvo el financiamiento del Banco Interbank por el monto de USD 146 920,00, crédito sustentado en el supuesto aumento de capital, cuando el dinero obtenido se habría destinado a las empresas Fundo Agrica, Fundo San Judas Tadeo y Pesquera 2020 de propiedad del imputado Carrillo Urquiza.

También se le atribuyó haber alterado la verdad para figurar como socio de la empresa Premium Technology, actuando como testaferro de Carrillo Urquiza y procediendo a aumentar el capital el 14 de marzo de 2012 de S/ 536 000,00 a S/ 2 000 000,00 y en tal oportunidad Margarita Soledad Melero Lozano presentó una declaración jurada de haber recibido los bienes muebles que sirvieron para el aumento de capital, los cuales ya habían sido utilizados como sustento de aumento de capital en otras empresas.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia², y declaró probadas las premisas siguientes:

² Cfr. páginas 5595 a 5667 del expediente principal.

- 2.1. La acusada Emmy Bocanegra Carrera, se encargaba de captar, y seleccionar personas que no debían estar registradas en las centrales de riesgo, a quienes posteriormente, y mediante un acto simulado, eran nombradas como accionistas y gerentes de las empresas Premium Technology Service SRL, INVECONT SAC, MDP Equipement SAC, ESCOTI SAC, Negociaciones Tonig SAC, Constructora Partenon SAC, GPFS General Service SAC y Allevatum SAC. El acusado Carrillo Urquizo, valiéndose de la amistad y el vínculo laboral que había tenido con Gastón Mauricio Medina Huamán, Margarita Soledad Melero Lozano, Teddy Vásquez Cárdenas, Segundo Alejandro Escobar Guzmán y Orlando Ortiz Martel, les propuso ser accionistas de dichas empresas.
- 2.2. Los acusados Margarita Soledad Melero Lozano y Manuel Augusto Carrillo Urquizo, mediante testafierros, y por junta general de accionistas decidieron aumentar el capital social de las empresas Premium Technology Service SRL, INVECONT SAC, MDP Equipement SAC, ESCOTI SAC, Negociaciones Tinig SAC, Constructora Partenon SAC, GPFS General Service SAC y Allevatum SAC y a fin de darle credibilidad a tal aumento de capital, presentaron declaraciones juradas de haber recibido bienes, que finalmente fueron ya utilizados en común por otras empresas. Todo ello con el fin de dar apariencia de solvencia económica a tales empresas y así poder adquirir un crédito del Banco Interbank.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**, en su recurso de nulidad fundamentado³, inconforme con la reparación civil fijada, plantea como pretensión que tal monto sea incrementado. Reclama los motivos siguientes:

- 3.1. El monto de S/ 1000,00 fijado por el Colegiado, y postulado en la acusación fiscal, no resulta razonable, debido a que existe daño moral, psicológico y daño extrapatrimonial ocasionado. No se ha tenido en cuenta los elementos que componen la responsabilidad civil ex defecto.
- 3.2. El Tribunal Superior, sin precisar motivación alguna, impuso un monto irrisorio, sin siquiera explicar por qué realizó dicha rebaja o, por lo menos, indicar por qué consideró que el monto fijado resulta proporcional a los hechos probados en el caso de autos, teniendo en cuenta que el Estado, para lograr combatir el crimen organizado en nuestro país de forma más eficiente, desembolsa una cantidad importante de dinero que se incrementa año tras año; al igual que debió considerarse la inseguridad ciudadana producida a raíz de la comisión del delito.

³ Cfr. páginas 5673 a 5676 del expediente principal.

3.3. Debe elevarse el monto que por concepto de reparación civil se impuso en la sentencia impugnada e imponer un monto proporcional a la conducta desplegada por el encausado y la gravedad del delito.

4. La defensa del sentenciado **MANUEL AUGUSTO CARRILLO URQUIZO**, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, inconforme con la decisión, plantea como pretensión que se revoque la condena y se le absuelva de cargos imputados. Reclama los motivos siguientes:

- 4.1. Valoración parcial de los hechos y las pruebas actuadas, inclusive no se habría pronunciado el colegiado superior en cuanto a la propuesta de la defensa técnica respecto de los delitos imputados, así como de no haberse lesionado los bienes jurídicos de los delitos de estafa y falsedad genérica, en tanto que existía en todas las operaciones financieras una póliza de seguros en cada escritura pública —y por los que no se causaron perjuicio alguno a tercero, elemento que exigen los tipos penales atribuidos—, además de la existencia de procesos judiciales civiles de cobranza por ser un tema extrapenal, y en el que se han realizado algunos pagos a la entidad bancada agraviada.
- 4.2. Falta de pronunciamiento en cada empresa por las que presuntamente se responsabiliza a su patrocinado, en tanto que son hechos diferentes para cada una, no identificándose los supuestos bienes utilizados en otras empresas ni acreditado de modo alguno que se tratarían de los mismos bienes, al igual que sobre la existencia de los bienes probados en juicio.
- 4.3. Respecto a la prescripción de la acción penal incoada, no se habría especificado ni desarrollado con relación a qué empresas estarían los hechos prescritos o no, habiéndose señalado simplemente que los hechos corresponden hasta el 2013 en la que se tiene en cuenta la suspensión de los plazos de los meses de marzo a julio de 2020, y de febrero a marzo de 2021.
- 4.4. Existirían nulidades insalvables en el presente proceso, dado que tampoco se habría llevado a cabo una pericia contable para identificar los montos que habrían sido dispuestos a favor de las empresas de su patrocinado, dado que no se habría podido determinar las supuestas transferencias a favor de dichas empresas.
- 4.5. La sala se habría pronunciado indebidamente sobre medios probatorios que no eran materia de investigación en etapa de instrucción, como es el caso de la empresa Escoti SAC y la Constructora Partenón SAC, además de haberse propuesto medios de prueba oralizados en audiencia que no fueron abordados.

⁴ Cfr. páginas 5678 a 5700 del expediente principal.

- 4.6.** El pronunciamiento final debió consistir en identificar cada hecho, cada empresa —solo en las cinco reconocidas por el recurrente: Negociaciones Tining Sac, Ailevatum Negocios SAC, Premium Technology Service SRL, GRES General Service SAC y MDP Equipment SAC— y sus supuestas responsabilidades en cada caso, lo cual no ha ocurrido y que acarrea la nulidad del proceso por falta de congruencia procesal.
- 4.7.** Con relación al delito de asociación ilícita para delinquir, no se ha considerado que la coacusada Emmy Bocanegra era trabajadora contratada de la empresa Tinig SAC y que se encargaba de realizar los trámites ante los bancos, además de ser solo dos personas, siendo que en mérito del I Pleno Jurisdiccional de 2017 y de la modificatoria del artículo 2 del D. Legislativo N.º 1244 se requieren tres personas —véase Acuerdo Plenario N.º 1-2017-SPN—, lo cual no ha sido objeto de pronunciamiento por la sala ni explicó la razón por la que se apartó de dicha normatividad reconocida por la jurisprudencia nacional; no se habría dado, por tanto, la configuración de este tipo penal, de modo que la sentencia deviene en nulidad absoluta, mientras que el dictamen acusatorio resultaría insubsistente.
- 4.8.** No se ha tenido en cuenta que su patrocinado no ha participado en las empresas Invecont SAC, Escoti SAC y Constructora Partenon SAC, lo cual ha sido corroborado por su coacusada; pese a ello, el Colegiado ha determinado sin mayor fundamento que su patrocinado sí tendría responsabilidad por las mencionadas empresas.
- 4.9.** En la sentencia se precisan hechos del año 2011 y 2012, los cuales ya estarían prescritos; además, se indica que el dinero obtenido vía préstamos bancarios se otorgó a favor de las empresas Fundo Agrica SAC, fundo San Judas, Tadeo SAC y Pesquera 2020 SAC, pese a no existir ningún medio probatorio que acredite que dichas empresas fueron beneficiadas.
- 4.10.** En la sentencia impugnada se hace referencia a que el notario Rolando Ramírez Carranza fue sentenciado por la sala por el delito de falsificación y otros, lo cual no ha sido objeto del proceso ni incorporada como medio probatorio alguno.
- 4.11.** Dentro de la imputación recaída sobre su patrocinado se asevera que este aportó los bienes que sirvieron de sustento para el aumento de capital de las empresas involucradas, pero en otra parte se indica que esta aportación era figurativa, precisando una vez más que no tuvo participación en las empresas Escoti, Invecont y Partenon.
- 4.12.** No se ha tenido en cuenta que el testigo Martínez Guardado, representante de la empresa Invecont SAC, manifestó no haber conocido

a su patrocinado, lo mismo sucedió con Miguel Herrera Ríos, en el caso de la empresa Escoti SAC; mientras que en el caso de la empresa GPFS General Service SAC, se habría acreditado que entre su patrocinado y Víctor Hugo Núñez Paredes hubo negociaciones para la compra de las acciones; asimismo, que el testigo Orlando Ortiz Martel ha expresado en audiencia que efectivamente sí existieron los bienes señalados para el aumento de capital, y que también aportó, dado que habían sucursales de la empresa Pesquera 2020 en Tacna.

4.13. Falta de congruencia entre la sentencia y el auto de apertura, donde se consignan como terceros civiles a las empresas Premium Technology Service SRL, Invecont SAC, MDP Equipment SAC y Negociaciones Tinig SAC.

5. La defensa de la sentenciada **EMMY BOCANEGRA CARRERA**, en su recurso de nulidad fundamentado⁵, inconforme con la decisión, plantea como pretensión principal que se revoque la condena y se la absuelva de todos los cargos, y como pretensión alternativa solicita la nulidad de la sentencia o en su defecto la imposición de una pena suspendida. Reclama los motivos siguientes:

- 5.1.** Su patrocinada fue sentenciada por los delitos de estafa y falsedad ideológica, como independientes, a pesar de que no resultaban aplicables al hecho concreto, además que nuestro ordenamiento prevé un tipo penal específico que describe de manera mucho más precisa el comportamiento atribuido, como lo es el delito de financiamiento por medio de información fraudulenta [artículo 247 del Código Penal], que a la fecha ya habría prescrito.
- 5.2.** Su patrocinada fue condenada por el delito de asociación ilícita para delinquir por presuntamente haber integrado una organización de tan solo dos personas y la cual habría sido diseñada de manera eventual para cometer un único hecho mediante conductas continuadas, cuando el artículo 317 exige a tres personas como número mínimo de integrantes —aplicarían los principios de combinación y retroactividad benigna—, y que esta organización tenga vocación de continuidad.
- 5.3.** Se incurrió en omisiones que afectan la motivación de la decisión, al no haber realizado una valoración individual ni conjunta de la prueba actuada, al haber omitido pronunciarse sobre los argumentos de defensa planteada, y al no haber justificado en modo alguno las premisas sobre las que reposa la decisión, incurriendo en grave vulneración a la garantía constitucional contenida en el artículo 139.5 de la Constitución Política.

⁵ Cfr. páginas 5702 a 5725 del expediente principal.

- 5.4. Como pretensión alternativa, la defensa solicita que a su patrocinada se le revoque el carácter efectivo de la pena impuesta, y se le varíe a suspendida, bajo reglas de conducta, adicionando que la sala ha señalado de manera escueta sentencias previas en las cuales se le condenó a su patrocinada, que demostrarían una supuesta proclividad a la comisión de delitos, pero estas ya estarían vencidas, por lo que debió ser rehabilitada de manera automática, con la cancelación de sus antecedentes, lo que invalidaría el uso de estas sentencias en el discurso argumental de la judicatura.
- 5.5. En la sentencia se mencionó sus condiciones personales —su ocupación y que cuenta con educación superior—, sin explicar de qué modo esta actividad justificaría la imposición de una sanción más gravosa. En ese sentido, el Tribunal debió analizar la posibilidad de aplicar una conversión de la pena privativa de libertad a una pena distinta [artículo 52 del CP]; por todo ello, la determinación de la pena en contra de su patrocinada no expresaría la razón ni en el derecho, sino que ha sido fijada de manera arbitraria y hasta ilegal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA

6. Los hechos atribuidos a los coimputados fueron calificados jurídicamente como delitos de estafa (previsto en el artículo 196 del Código Penal), asociación ilícita para delinquir (previsto en el primer párrafo del artículo 317 del referido código —modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007—), y falsedad ideológica (previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 428 del mismo código), que prescriben:

Artículo 196. Estafa

El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Artículo 317. Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Artículo 428. Falsedad ideológica

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. La Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numerales 1 y 4, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material, que afecte o cause perjuicio.

8. Dado que uno de los agravios recursales de la defensa del acusado Carrillo Urquiza está orientado a reclamar que la acción penal ha prescrito y que lo expresó en su informe oral, corresponde determinar en primer lugar la vigencia de la potestad punitiva del Estado frente a la acción penal.

Prescripción de la acción penal en el Perú

9. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento: “Radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” (MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN: *Derecho penal. Parte general*. Octava edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 404). Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” (SSTC español 63/2005, del 14 de marzo de 2005).

10. En Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada al contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal las funciones preventiva y resocializadora, en las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, después de cierto tiempo: “Se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” (STC 02407-2011-PHC/TC, FJ 2). Constituye un límite del derecho penal material, en tanto: “El proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” (Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116).

11. El instituto en mención se encuentra relacionado con el tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es

privativa de libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

12. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Precisamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC N.º 6714-2006-PHC/TC, FJ 6).

13. Por su parte, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo, se establecen en el artículo 84 del Código Penal —modificado por la Ley N.º 31751, publicada el 25 de mayo de 2023—, y en el artículo 1 de la Ley N.º 26641.

De la naturaleza de los hechos imputados

14. La acusación fiscal señaló que entre los delitos que se les imputan a ambos acusados recurrentes (estafa, asociación ilícita y falsedad ideológica) concurre un concurso ideal de delitos. Del análisis del marco fáctico imputado por Ministerio Público se advierte que se les atribuye básicamente: el hecho que el acusado Carrillo Urquiza no podía solicitar préstamos financieros por encontrarse mal calificado en el sistema financiero, quien conjuntamente con su coacusada Bocanegra Carrera en concierto de voluntades, mediante engaño han inducido en error a los funcionarios del Banco Interbank, pues luego de realizar el aumento de capital de diversas empresas de manera fraudulenta y sustentar solvencia económica, llegando a inscribir tal aumento en los Registros Públicos de Lima y obtener las correspondientes partidas registrales; obtuvieron de la citada entidad bancaria diversos contratos de arrendamiento financiero a favor de diversas empresas, de las que el acusado Carrillo Urquiza era el propietario.

15. De aquí se advierte que en efecto, entre los delitos de estafa y falsedad ideológica se presenta un concurso ideal; sin embargo, con respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, es pertinente traer a colación el Acuerdo Plenario N.º 4-2006/CJ-116, fundamento 12 segundo párrafo, donde se establece que “La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan [...], pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó”.

A ello, también debemos citar el Recurso de Nulidad N.º 2177-2018/Lima, que en su fundamento 6.2.4 ha señalado que: “El delito de asociación ilícita para delinquir es de configuración autónoma a la de los ilícitos que se pudieran cometer a través de dicha asociación, dado que lo que se sanciona es la simple pertenencia a esta. Por ende, los plazos de prescripción corren de manera separada a los de los otros delitos imputados”. Entonces, siguiendo esta línea de interpretación jurisprudencial, el plazo de prescripción del delito de asociación ilícita para delinquir se determinará de manera independiente a los delitos que se hubieren cometido en su marco de actuación delictiva. Y dicho plazo se computará a partir de la última actuación delictiva del ente criminal.

16. En tal virtud, para efectuar el cómputo de la prescripción del delito de asociación ilícita para delinquir, lo haremos por separado, mientras que, respecto de los delitos de estafa y falsedad genérica, al presentarse entre ellos, un concurso ideal, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 80 del Código Penal, las acciones prescribirán cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

Supuestos de suspensión de la prescripción que concurren al caso

17. En este caso, no se presenta ninguna circunstancia que haya suspendido el cómputo de los plazos de prescripción, ya que durante la instrucción se determinó como medida coercitiva la comparecencia con restricciones, y llevaron su juzgamiento en libertad, sin que se les haya declarado reos contumaces. Ni tampoco se han presentado otros procesos de cuya dilucidación dependa este caso.

Cómputo de la prescripción en el delito de asociación ilícita

18. Según la jurisprudencia citada en el fundamento 15 de la presente ejecutoria suprema, el cómputo del plazo de prescripción del delito de asociación ilícita para delinquir debe realizarse por separado, ya que se trata de un delito independiente de aquellos que se cometan dentro de tal organización. Este delito está previsto en el artículo 317 del Código Penal y sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Por lo tanto, la prescripción extraordinaria ocurre necesariamente después de nueve años, como así lo prevé el último párrafo del artículo 83 del Código Penal.

19. Según los términos de la acusación fiscal, la finalidad de la asociación ilícita que habrían conformado los acusados era solicitar y lograr que el Banco Interbank les otorgue un crédito mediante Contratos de Arrendamiento Financiero, dinero que se destinaría a favor de las empresas Fundo Agrica, Fundo San Judas Tadeo SA, Pesquera 2020, entre otras, que son de propiedad de Manuel Augusto Carrillo Urquiza.

Entonces, al evaluar los medios probatorios obrantes en el proceso, el último acto realizado por la asociación ilícita habría sido la suscripción de un pagaré de fecha 14 de junio de 2013, con el Banco Interbank, por la suma de USD 100 000,00 (cien mil dólares estadounidenses) y cuyo vencimiento era en la fecha 11 de septiembre de 2013. Por ende, el cómputo del plazo de prescripción se realizará a partir de esta última fecha.

20. Efectuando el cómputo desde el 11 de septiembre de 2013 hasta la fecha, han transcurrido 9 años, con 9 meses y 30 días, por lo que ha sobrepasado en exceso el plazo extraordinario de prescripción (9 años), y ya operó tal forma de extinción de la acción penal, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir.

21. En tal virtud, al haberse cumplido tal plazo de prescripción con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada (24 de enero de 2022), se deberá declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir al procesado Manuel Carrillo Urquiza y, de oficio prescrita la acción penal por tal delito para la procesada Emmy Bocanegra Carrera.

Cómputo de la prescripción de los delitos de estafa y falsedad ideológica

22. Ambos delitos se encuentran sancionados con una pena máxima de 6 años de privación de libertad, por lo que la prescripción extraordinaria acontece, necesariamente, a los nueve años, como así lo prevé el último párrafo del artículo 83 del Código Penal. Para ambos casos debemos tomar como fecha de inicio del cómputo de la prescripción, el 11 de septiembre de 2013, pues constituiría el momento del provecho ilícito en el delito de estafa y del perjuicio (consecuencia del uso del documento público con declaraciones falsas) en el delito de falsedad ideológica.

23. Efectuando el cómputo desde el 11 de septiembre de 2013 hasta la fecha, han transcurrido 9 años, con 9 meses y 30 días, por lo que han sobrepasado en exceso el plazo extraordinario de prescripción (9 años), y ya operó tal forma de extinción de la acción penal, respecto a los delitos de estafa y falsedad ideológica.

24. En tal virtud, al haberse cumplido tal plazo de prescripción con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada (24 de enero de 2022), se deberá declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal por los delitos de estafa y falsedad ideológica al procesado Carrillo Urquiza, y declarar de oficio la prescripción de la acción penal por tales delitos a favor de la procesada Bocanegra Carrera.

25. Sobre la base de lo anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento por los recursos de los citados procesados que cuestionan la condena por estos tres

delitos, así como el recurso de la Procuraduría Pública que cuestiona el monto de la reparación civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR** FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL deducida por el procesado Manuel Augusto Carrillo Urquizo y declarar DE OFICIO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN a favor de Emmy Bocanegra Carrera, ambos por los delitos contra el patrimonio-estafa, en agravio del Banco Interbank, contra la fe pública-falsedad ideológica, en perjuicio de los Registros Públicos, y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado-Ministerio del Interior.
- II. **ORDENARON** el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura dictadas contra **MANUEL AUGUSTO CARRILLO URQUIZO Y EMMY BOCANEGRA CARRERA** en el marco de este proceso, así como la anulación de los antecedentes penales y policiales generados con motivo de la presente causa.
- III. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

PH/rsrr